

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 194. La nulidad de los actos de la muger, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su muger, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 195. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV.

De los alimentos.

Art. 196. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 197. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los her-

manos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Art. 201. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez ocho años.

Art. 202. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 203. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 204. El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándolo á su familia.

Art. 205. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 206. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

Art. 207. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 208. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion á que se hubieren dedicado.

Art. 209. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

Art. 210. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 211. La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 212. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 213. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 214. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

Art. 215. Cesa la obligacion de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 216. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

Capítulo V.

Del divorcio.

Art. 217. El divorcio no disuelve el vínculo del ma-

trimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código

Art. 218. Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges:

• II. El hecho de que la muger dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

• III. La propuesta del marido para prostituir á su muger, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su muger:

- IV. La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

- V. El conato del marido ó de la muger para romper á los hijos, o la tolerancia en su corrupcion:

- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:

- VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

- VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

• IX. La negativa de uno de los cónyuges á administrar al otro alimentos conforme á la ley:

- X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

- XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

- XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:

- XIII. El mutuo consentimiento.

219 El adulterio de la muger es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la muger legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la muger legítima.

Art. 220. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 221. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la muger no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 222. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo si no ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 223. Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situacion de los

hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

Art. 224. La separacion no puede pedirse sino pasados dos años desde la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 225. Trascurrido un mes desde la celebracion de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion, y si esta no se lograre, decretará la separacion, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 226. Lo dispuesto en los artículos 222 á 225 se observará, cuando los cónyuges hubieren fijado término para la separacion, siempre que al concluir este, aquellos insistan en el divorcio.

Art. 227. Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 228. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fraccion XI del artículo 218; pero el juez, con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar: quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 229. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 218 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdon ó remision expresa ó tácitamente.

Art. 230. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos én que se funde la demanda.

Art. 231. La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

Art. 232. La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.

Art. 233. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

Art. 234. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la muger, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la muger, esta no se depositará sino á solicitud suya.

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237.

IV. Señalar y asegurar alimentos á la muger y á los hijos que no queden en poder del padre.

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la muger:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mugeres que quedan en cinta.

Art. 235. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 431, 432 y 441 en su respectivo caso.

Art. 236. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tios ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 237. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 238. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7.^a 8.^a y 12.^a señaladas en el artículo 218.

Art. 239. En los demas casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 240. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 241. Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la muger queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 242. Si la muger no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 243. Cuando la muger dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la muger, si la causa no fuere adulterio de esta.

Art. 244. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 246. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen de la acta del matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

Capítulo VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 247. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I y III á IX del artículo 150, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravencion á lo dispuesto en los artículos 112 y 113:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los terminos prevenidos en los artículos 104 á 107 y 111:

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 108.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 103 y 121:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 121:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 248. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la muger, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 249. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 250. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 251. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimo-